

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 053 2015 01221 01

Proceso. Declarativo Verbal.

Demandante. Fundación Para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali

Demandado. Natividad Bautista Guzmán y otros.

Temas: Prescripción adquisitiva de dominio, interrupción civil de la prescripción.

I. OBJETO.

Se dispone esta Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI “FUNDEHEPOCA”, a través de su representante legal y judicial, formuló demanda reivindicatoria¹ contra PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN para que se les ordenara la restitución del predio ubicado en la Carrera 82 B No. 54B-11 Sur MJ.46, con un área de 48 mts² aproximadamente, la cual equivale al 0,166710312% de la cuota parte del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40302095, y adicional, se condenara al pago del dinero aportado e invertido en el predio por FUNDEHEPOCA de la forma tasada en el libelo.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

¹ PDF 01 del cuaderno 01PrimerInstancia.

- A través de la escritura Pública No.4056 del 15 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaria Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá Distrito Capital, las entidades BANCO CAJA SOCIAL, UNIVERSIDAD DE LA SABANA, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., EN LIQUIDACION; CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA "CORFICOLOMBIA S.A.", enajenaron a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "FUNDEHEPOCA" el inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S -40302095.
- Los señores PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN adquirieron la posesión por invasión (de manera violenta) de la cuota parte del predio de mayor extensión, cuota parte que se identifica que se identifica con la Casa Mj. 46, de la carrera 82 B No. 54 B 11 sur, cuyos LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORORIENTE: En 4,00 metros aproximadamente con la Vía Pública - Calle 54 C sur; POR EL SUROCCIDENTE: En 4,00 metros aproximadamente con la Mj. 193; POR EL NOROCCIDENTE: En 12,00 metros aproximadamente con la Mj. 47; POR EL SURORIENTE: En 12.00 metros aproximadamente con la Mj. 45,
- La "FUNDEHEPOCA", no ha enajenado ni tiene prometido en venta la cuota parte del terreno de mayor extensión objeto de la litis.
- Las anotaciones de la matrícula inmobiliaria 50S -40302095, se encuentran canceladas a excepción de la No. 18, que figura un proceso de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio de VIS, iniciado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá Distrito Capital, radicado No. 2010 - 0714 respecto a predios individualizados del mismo globo de terreno, empero que no corresponden a la cuota parte aquí a reivindicar.

La demanda fue admitida en auto adiado 19 de noviembre de 2015² corregido mediante providencia del 30 de mayo de 2017³ y se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal; los demandados PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN fueron notificados personalmente; la señora NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN, mediante apoderado judicial, contestó en término la demanda⁴ formulando medios exceptivos de fondo, entre ellos la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y adicional, propuso demanda de reconvencción que fue

² PDF 02 del cuaderno 01PrimerInstancia.

³ PDF 06 del cuaderno 01PrimerInstancia.

⁴ PDF 04 del cuaderno 01PrimerInstancia.

rechazada sin subsanación mediante auto del 9 de octubre de 2018⁵; en audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2019⁶, se dispuso como medida de saneamiento vincular y notificar al señor BRAYAN DAVID ARTEAGA BAUTISTA, como heredero determinado del señor PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y el emplazamiento de los herederos indeterminados; el señor BRAYAN DAVID ARTEAGA BAUTISTA se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 14 de abril de 2021⁷ y en el término del traslado permaneció silente, por su parte los herederos indeterminados del señor PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO se encuentran representados por curador ad litem quien contestó en término la demanda⁸.

Precluido el debate probatorio, en audiencia del 13 de mayo de 2022⁹, la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió sentencia declarando probada la excepción propuesta por la parte demandada frente a la prescripción adquisitiva de dominio, en cabeza de la señora NATIVIDAD BAUTISTA GUZMÁN y BRAYAN DAVID ARTEAGA BAUTISTA, y en consecuencia, negó la pretensiones de la demanda.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 de mayo de 2022, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió fallo de primera instancia declarando probada la excepción de prescripción de la acción de dominio de la actora y simultáneamente la adquisitiva por parte de los demandados, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda. En síntesis, el *a quo* consideró lo siguiente:

1. En relación a la legitimación por activa, el *a quo* sostuvo que pese a que la titularidad del dominio del predio de mayor extensión recae no solo en la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI, sino también en cabeza de las 182 personas que la conforman, de manera individual, en los porcentajes que quedaron consignados en la Escritura Pública No. 4056 del 15 de noviembre de 2012, era viable que la acción la promoviera solo la Fundación en virtud de la tesis jurisprudencial que señala que el comunero puede reivindicar, no para si mismo, pero si a favor de la comunidad.

⁵ Pág. 25 del cuaderno 001DemandaReconvención.

⁶ PDF 13 del cuaderno 01PrimeraInstancia.

⁷ PDF 30 del cuaderno 01PrimeraInstancia.

⁸ PDF 28 del cuaderno 01PrimeraInstancia.

⁹ PDF 83 del cuaderno 01PrimeraInstancia.

2. En cuanto a los presupuestos de la acción reivindicatoria adujo el *a quo* que en relación a la calidad de poseedor del demandando y la individualización de la cuota parte a reivindicar, debían declararse cumplidos en virtud de la coincidencia de lo afirmado en la demanda y la contestación, con mayor razón cuando la excepción propuesta fue precisamente la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Por lo anterior, centró su decisión en estudiar si se cumplía o no con el tiempo exigido en la ley para declarar la prescripción del derecho de dominio en cabeza de la reivindicante, y simultáneamente la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria por parte de los demandados.
3. Para establecer el cumplimiento del término de 10 años para declarar avante la prescripción adquisitiva de dominio, se tuvo en cuenta el documento privado suscrito entre la señora LEONOR ESPERANZA ALONSO GUZMAN, y los señores PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN, en el que la primera vende el derecho de posesión del terreno objeto del presente trámite a los segundos, acuerdo firmado el 18 de octubre de 2004, con diligencia de reconocimiento ante notario público y que no fue tachado de falso dentro del presente asunto.
4. Continuó el fallador argumentando que, en virtud de lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, la interrupción civil de la prescripción se tuvo por efectiva solo hasta el 21 de abril de 2021 cuando se logró la notificación del señor BRAYAN DAVID ARTEAGA BAUTISTA, como heredero determinado del señor PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y litisconsorte necesario en el asunto, configurándose así, un término superior al exigido por la ley para declarar la prescripción de la acción reivindicatoria aparejada con la adquisitiva de dominio, truncando la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente la parte demandante presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida en primera instancia, bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. Sostiene la apelante que las notificaciones a los demandados, señores PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN se surtieron el 03 de diciembre de 2015, y que una vez la señora NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN compareció al proceso no informó sobre el fallecimiento del señor ARTEAGA SOTO, situación que solo se conoció

hasta la primera audiencia, por lo que reitera que la prescripción se interrumpió con la instauración de la demanda y en ningún momento con la notificación de los demandados.

2. Continúa la recurrente aduciendo que, conforme a las pruebas que obran en el plenario, no es posible tener como poseedores a los demandados desde el año 2004, sino solo hasta el año 2008, pues la demandada no afirma vivir desde su llegada al barrio en la mejora 46 y los testigos dicen que hasta esa fecha pertenecía a otra persona que había dejado el predio a la señora Natividad para criar pollos.
3. Por último hace referencia a la legitimación y la individualización de la mejora 46, aspectos irrelevantes pues no fueron desconocidos por el a quo, por el contrario, se tuvieron por acreditados.

V. CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, autor de la providencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo.

Problema jurídico.

De acuerdo a los reparos del apelante deberá resolverse en esta instancia si dentro del plenario logró acreditarse el término legal de 10 años establecido en el artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, para que se declare próspera la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, término concomitante con la prescripción de la acción ordinaria de reivindicación conforme el artículo 2536 ibídem, lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió la interrupción civil con ocasión de la presente demanda judicial.

Solución al problema jurídico.

Como se advierte de las consideraciones de la sentencia y la sustentación del recurso de apelación por parte del extremo actor, no es objeto de impugnación lo relativo a la declaración de la existencia de las condiciones de la acción reivindicatoria, esto es: i. la calidad de propietario del bien por parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CAU "FUNDEHEPOCA" quien acude al proceso para reivindicar el predio a nombre de la comunidad, pues no ostenta la exclusividad del dominio; ii. la calidad de poseedor del demandando, calidad que se reconoce con la demanda y que asumen los demandados en su contestación y en las excepciones formuladas; iii. que exista plena identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél, y d) que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella, que tal como quedó probado se trata del predio ubicado en la Carrera 82 B No. 54B-11 Sur MJ.46, con un área de 48 mts² aproximadamente, la cual equivale al 0,166710312% de la cuota parte del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40302095.

Pero, como es bien sabido, la procedencia de la acción reivindicatoria está sujeta no solo al cumplimiento de los anteriores presupuestos, sino, además, a que el derecho perseguido no hubiere fenecido en manos del poseedor por operar el lapso de prescripción establecido en la normatividad sustantiva vigente. Es decir que, si la acción reivindicatoria se ejerce cuando ya ha operado la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandado y éste la alega en el proceso, por más que se reúnan las exigencias antes dichas, sería del caso declarar la improsperidad de la reivindicación, por haberse configurado el derecho de propiedad en cabeza del demandado, situación que, efectivamente consideró probada el *a quo* y sobre la cual recaen los reparos del apelante.

Entonces, para el caso que nos ocupa, tratándose de una prescripción extraordinaria de dominio, el término que debe acreditarse se trata del establecido en el artículo 2532 del Código Civil, teniendo en cuenta la modificación que introdujo el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, reducción a la que se acogió expresamente la prescribiente en la contestación de su demanda, así pues, dispone la norma que el lapso corresponde a los diez (10) años.

La controversia gira en relación a dos puntos fundamentales para contabilizar el término de la prescripción: la primera de ellas, establecer con certeza, de acuerdo con las pruebas recaudadas, la fecha de iniciación de la posesión; y la segunda, aclarar la fecha en que operó la interrupción civil de conformidad con el trámite procesal y la normatividad vigente.

Dicho lo anterior, no resulta espinoso para esta sede judicial identificar la fecha que debe tenerse como inicio de la posesión de los señores PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN, y no es otra que el 18 de octubre de 2004.

A la anterior conclusión se llega, desestimando los argumentos de la recurrente quien señaló que la posesión debía predicarse desde el 2008 pues solo desde ahí, los testimonios vinculan a la señora NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN con la mejora 46 del predio de mayor extensión, sin embargo, aceptar dicha tesis contraría no solo la documental aportada al libelo, sino también los mismos hechos de la demanda.

Téngase en cuenta que la demanda se formuló contra los señores PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN en calidad de POSEEDORES, es decir, la misma demandante reconoce tal calidad en la pasiva a quien dirige la acción, y señala además en los hechos del libelo genitor, que son las mismas entidades vendedoras del predio de mayor extensión, las que informan que los señores PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN ostentan la calidad de poseedores como consecuencia de una invasión¹⁰.

Ahora, se allega al plenario el registro civil de defunción del señor PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO, con fecha de fallecimiento ocurrido el 17 de noviembre de 2004¹¹, circunstancia sola que echa abajo la tesis planteada por el recurrente, pues resulta imposible que la posesión se haya originado en el 2008 cuando ya este había fallecido y que, además, reconozcan dirigiendo la acción contra él, que ostentó la calidad de poseedor del predio, complementando los hechos, aduciendo que ingresó por invasión.

Es entonces palmario que la posesión debió iniciarse con anterioridad al 17 de noviembre de 2004, y para probar tal circunstancia, la señora NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN allegó con su contestación contrato de compraventa de derechos de posesión¹² sobre el lote de terreno objeto de la reivindicación que se pretende, suscrito el 18 de octubre de 2004 entre la señora LEONOR ESPERANZA ALONSO GUZMAN, como vendedora, y los señores PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO y NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN como compradores, documento con sello de reconocimiento ante Notario Público y que dentro del trámite no fue tachado de falso.

¹⁰ Hecho tercer y séptimo de la demanda, PDF 01 del cuaderno 01PrimeraInstancia.

¹¹ Pág. 10 del PDF 13 del cuaderno 01PrimeraInstancia.

¹² Págs. 1 y 2 del PDF 04 del cuaderno 01PrimeraInstancia.

Que las circunstancias de la firma del contrato fueron expuestas con claridad por la señora NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN en su interrogatorio de parte¹³, y concuerda con la versión de los testigos traídos por la parte demandante, LIBARDO RIVERA¹⁴ y ELVIRA PANCHA QUINTERO¹⁵ en relación a la forma en que los vecinos de la comunidad compraron masivamente sus predios a la señora LEONOR ESPERANZA ALONSO GUZMAN.

Así las cosas, quedando establecido el 18 de octubre de 2004 como fecha de inicio para contabilizar el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se tiene que para el 05 de noviembre de 2015 fecha en que se interpuso la presente acción de dominio, había fenecido tal derecho en manos de los poseedores por haber operado la prescripción extraordinaria señalada.

Expuesto lo anterior, resultaría innecesario pronunciarse acerca del debate surgido en torno a la fecha de interrupción civil de la prescripción, no obstante, se harán las siguientes precisiones:

Establece el artículo 94 de Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (...)

¹³ 56VideoAudiencia.mp4 del cuaderno 01PrimerInstancia.

¹⁴ 56VideoAudiencia.mp4 del cuaderno 01PrimerInstancia.

¹⁵ 81VideoAudiencia.mp4 del cuaderno 01PrimerInstancia.

No es una interpretación válida la efectuada por el recurrente al suponer que la interrupción operó con la presentación de la demanda al haberse efectuado la notificación de la señora NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN, y sobre todo la del señor PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO, siendo que este había fallecido inclusive con anterioridad a la radicación de la acción, por tanto, el yerro solo puede adjudicarse a la omisión del extremo accionante de, previo a formular la acción, por lo menos asegurarse de la capacidad para ser parte de quien pretende demandar, situación que ni siquiera resulta dispendiosa a través de las herramientas electrónicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debió dirigirse contra la señora NATIVIDAD BAUTISTA GUZMAN y los herederos del señor PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO como efectivamente ocurrió una vez el *a quo* advirtió tal situación, subsanando la irregularidad, lo que deriva en materia de la interrupción, que al no haberse logrado la notificación del extremo demandando en el año siguiente a la admisión de la demanda, esta solo operó con la notificación del señor BRAYAN DAVID ARTEAGA BAUTISTA, heredero determinado del señor PEDRO MARIA ARTEAGA SOTO, situación que ocurrió por conducta concluyente mediante auto del 14 de abril de 2021¹⁶.

El anterior escenario permite concluir que, en el hipotético caso que hubiera prosperado la apelación en relación a fijar el año 2008 como fecha de inicio del término de prescripción como pretendía el recurrente, hasta el año 2021 cuando se materializó la interrupción civil, el resultado seguiría siendo el perecimiento del derecho de dominio aparejado con la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por parte de los demandados.

Son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el trece (13) de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹⁶ PDF 30 del cuaderno 01PrimerInstancia.

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del trece (13) de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2625026749f773d075cfb29befa2863f6999a1070be3d79aac2b5bdfbf8600**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2014 00469 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUZ ELENA ARIAS RAMIREZ

Demandado: MAXIMILIANO CARDENAS ZORRO y OTROS

El Dr. *CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ* deberá tener en cuenta que en auto del 21 de abril de 2023¹ ya le fue reconocida personería jurídica como apoderado de *CESAR AUGUSTO CÁRDENAS CAICEDO* (*persona determinada en la sucesión del acá demandado*).

De otro lado, y atendiendo la solicitud elevada por el Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas, se advierte, que al mismo no se le han designado gastos de curaduría, en ese orden de ideas, se señala la suma de \$ 350.000 los cuales estarán a cargo del extremo activo, una vez se allegue constancia de la correspondiente consignación, secretaria proceda a elaborar y entregar al Dr. Gustavo Alberto Tamayo Tamayo el correspondiente título judicial, para tal efecto el referido deberá aportar la correspondiente certificación bancaria.

Frente a lo solicitado por el apoderado del demandado *CESAR AUGUSTO CÁRDENAS CAICEDO* de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma data.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 02 Cuaderno 02 Incidente de Nulidad

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bb7b0704f7a526acc89b80f80c6eb0f502e6a0e81343381646c6b4f50e7585**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2014 00469 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUZ ELENA ARIAS RAMIREZ

Demandado: MAXIMILIANO CARDENAS ZORRO y OTROS

Revisado el incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado CESAR AUGUSTO CÁRDENAS CAICEDO y toda vez que no hay pruebas que decretar, se procede por parte del Despacho a resolver el mismo, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Expuso el recurrente que al momento de interponerse la demanda de la referencia no se tuvo en cuenta por la activa que la misma debía ser dirigida contra los herederos del demandado MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO atendiendo que el mencionado señor falleció, conforme da cuenta la Resolución del 11 de octubre de 1985 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Explicó que el demandado tuvo hijos, a saber, JOSÉ SANTIAGO CÁRDENAS PACHÓN, SANTIAGO CÁRDENAS CAICEDO, JESÚS ALFONSO CÁRDENAS CAICEDO y CESAR AUGUSTO CÁRDENAS CAICEDO, por ende, estos eran los llamados a demandarse en calidad de herederos de MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO, adicional, que la activa tenía conocimiento de la descendencia del demandado, pues SANTIAGO CÁRDENAS CAICEDO es cónyuge de la demandante y actualmente ocupa el inmueble perseguido en usucapión.

Refirió que en oportunidad anterior se declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso que nos ocupa (auto del 22 de agosto de 2019), admitiéndose nuevamente la demanda en vigencia del Código General del Proceso, sin que se hubiere ordenado la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 ibídem, y omitiéndose nuevamente por la activa integrar el contradictorio con los ya mencionados

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la activa en auto del 21 de abril de 2023, sin que dentro del término legal concedido hubiere allegado réplica alguna.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”.

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 19 de agosto de 2014, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si está ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma

representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 *ibídem*.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser

procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 19 de agosto de 2014¹, el libelo no podía dirigirse en contra de MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO pues según la Resolución No. 1122 del 24 de junio de 1985 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil² el referido señor para la fecha de interposición de la demanda ya había fallecido, lo que conllevó a que se cancelara mediante la citada resolución la respectiva cédula de ciudadanía, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem como en efecto ocurrió, y si bien es cierto en auto del 22 de agosto de 2019 ya se había declarado la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio inclusive, la misma se declaró tras advertir que inicialmente había quedado de manera errónea la clase de prescripción alegada, surtiéndose entonces con error las correspondientes notificaciones y emplazamientos.

Así las cosas, en el presente asunto no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación al haberse configurado la causal de nulidad enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues lo dable para el momento en el que se presentó la demanda, así como cuando se declaró la nulidad, era integrar el contradictorio con los herederos del demandado MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO conforme las razones ya expuestas.

Finalmente, frente al argumento del incidentante referente a que como en auto del 22 de agosto de 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado, volviéndose a admitir la misma bajo las regulaciones del Código General del Proceso, lo dable era que se ordenara la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se tiene que indicar que la finalidad de la publicación de la valla es la notificación de personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, entonces, como quiera que para el caso que nos ocupa dicha calidad no es la del incidentante, y toda vez que la indebida notificación a la luz de lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso solo podrá ser alegada por la persona afectada, el Despacho no entrara a pronunciarse al respecto.

Conforme a lo expuesto, fácil es concluir que dentro del presente asunto se configura la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

¹ Pág. 22 Cuaderno Principal

² Archivo 51 Cuaderno Principal

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena” la misma deberá ser declarada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir, inclusive del auto de fecha 12 de septiembre de 2014, por medio del cual el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda.

SEGUNDO: Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP, por la cual, según las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechaza se subsanen los siguientes defectos:

- Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, **y en caso de tratarse de personas fallecidas**, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminado y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb02bfe1b4b7e673a89e325fca5bce7c96272b651d825338ac13d27db72ad86**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2012 00638 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SANTIAGO CARRASCAL PÉREZ

Demandado: ADRIANA BECERRA MOSCOSO Y OTROS

Previo a reconocer personería al apoderado de los señores *MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Y CARLOS ANDRÉS CARRASCAL ROJAS*¹, quienes manifiestan ser hijos del demandante *SANTIAGO CARRASCAL PÉREZ* (q.e.p.d.), los mismos deberán acreditar la calidad de herederos que aducen, nótese que solamente se aportó el certificado de defunción del demandante.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. *JOSÉ EUGENIO SUAREZ CASTRO* como apoderado de la demandada *BETTY MOSCOSO RODRÍGUEZ* en los términos y facultades del poder otorgado². Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Por secretaria ofíciase a la auxiliar de la justicia Dra. *DORIS ROCÍO MUNAR CADENA*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial si la labor que en oportunidad le fuera encomendada se pudo realizar, lo anterior atendiendo que el apoderado de la demandada Betty Moscoso Rodríguez manifiesta haber enviado comunicación a la referida perito a fin de coordinar la realización del dictamen pericial.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tienen como sucesores procesales de la causante *ANA LUCÍA MOSCOSO* (q.e.p.d.) a sus herederos *DAVID PEÑUELA MOSCOSO* y *GERMAN PEÑUELA MOSCOSO*.

¹ Archivo 11 Cuaderno Principal.

² Archivo 17 Ibídem

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01bf68ae812913d7ea0207dd220db9deb5decacbc159a9acab421ceee32811**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00131 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ACTUALBIOTEC S.A.S. y OTROS

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** promovió demanda ejecutiva, en contra de **ACTUALBIOTEC S.A.S, VIANY CLEMENCIA ISAZA CASAS y MAURICIO RAMIREZ** a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1085789.

Frente a lo anterior, y una vez subsanada la demanda, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, librando orden de apremio en auto del diecinueve (19) de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 1085789 el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que los ejecutados se encuentran debidamente notificados del asunto (*Artículo 8° Ley 2213 de 2022*), sin que dentro del término legal concedido los ejecutados ejercieran medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago notificado calendado diecinueve (19) de octubre de 2020, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 21.500.000. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares,

del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de77a92861d86753065b7b1396e79752fa06f721e9767f0e257ea6f6a77b54**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00258 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: JUAN ARMANDO VILLOTA ESTRADA

Demandado: LUISA FERNANDA MEJIA PÉREZ y OTROS

La documental allegada por el extremo activo¹, se tiene por agregada al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente se requiere a la activa en pertenencia para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue prueba de haberse instalado la valla en un lugar visible del predio objeto del proceso (numeral 7° artículo 375 del Código General del Proceso), so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la obra procesal adjetiva.

La información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte², y que da cuanta de haberse inscrito la medida ordenada en oportunidad, téngase por agregada al expediente.

El recibo de pago de honorarios al Curador Ad- Litem allegado por la activa en reivindicación³, se agrega al expediente y su contenido de ser procedente téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 49 Cuaderno Principal.

² Archivo 50 Ibídem.

³ Archivo 51 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b6da9de6d35c2530c8f63319b105edb226f5c217807911081a0e7ce3cec65**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00280 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: DORA STELLA COBOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE TORRES CUERVO y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto calendarado 16 de diciembre de 2022¹, en ese orden de ideas, y atendiendo que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) ***Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.*** 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto ya mencionado, se dispuso “*Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción procesal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda con la instalación de la valla ordenada en el numeral 4º del auto admisorio calendarado (02) de agosto de 2021 atendiendo las indicaciones previstas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem*”, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho, esto es 9 de agosto de 2023, se hubiere adelantado actuación alguna por el demandante.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.

¹ Archivo 26 Cuaderno Principal.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Abstenerse de pronunciarse frente a la contestación allegada por las demandadas Luz Marina Cobos Muñoz, Flor Eugenia Cobos Muñoz y Mariana Eblin Muñoz Galindo. ²

6. Efectuado lo ordenado, Secretaría proceda a archivar las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

² Archivo 29 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821cd6d99beefeca891a07a26e42e0b49f59b3a3714c84e0c6a9f90e6869dc5**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00583 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: GERMAN DUQUE DUQUE

Demandado: JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA

Al amparo de lo normado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de decretar pruebas, en ese orden de ideas, se procede a decidir las excepciones previas formuladas oportunamente por el apoderado del extremo demandado, invocando las causales 5 y 8 del artículo 100 de la obra procesal adjetiva.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Como mecanismos de defensa previos el demandado por conducto de apoderado propuso las excepciones previas denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Fundamenta la primera causal invocada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* en el hecho de no haberse aportado el requisito de procedibilidad exigido para acceder a la jurisdicción civil, por ende, en su sentir se debe retrotraer las actuaciones adelantadas hasta tanto no se agote el referido requisito.

Respecto a la causal segunda *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, informa que el acá demandante ya había intentado demandar los mismos hechos acá incoados con las mismas partes del proceso, pero esta vez desconoce los derechos de otros actores dentro del proceso de pertenencia No. 2014-00444 que cursa en esté estrado judicial y dentro del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la realización de la inspección judicial realizada el 24 de agosto de 2021.

De las excepciones propuestas por la pasiva se corrió traslado al demandante¹, quien recorrió el mismo, pronunciándose frente a los medios exceptivos de mérito, sin hacer alusión a los mecanismos previos elevados, no obstante, al descorrer la excepción de mérito denominada “ *Prejudicialidad por pleito pendiente*” indicó que no es de recibo lo indicado por el togado, pues si bien es cierto cursa un proceso de pertenencia, no hay identidad jurídica de partes, pues en este último acuden como demandados María Stella Duque Duque, Angela Duque de Palma y German Duque Duque y como tercero Ad-Excludemduon Jaime Hernando Cruz Zamora.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Entonces, entrando a analizar los medios exceptivos propuestos se tiene que, frente a la excepción “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” que la pasiva hizo descansar en no haberse allegado agotado el requisito de procedibilidad, se debe indicar que en los procesos de restitución de inmueble no es necesario que el demandante intente primero la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, así lo señala expresamente el artículo 68 de la ley 2020 de 2022, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de*

¹ Archivo 20 Cuaderno Principal

los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.” (resaltado intencional).

En ese orden de ideas, y sin necesidad de más argumentos, se tiene que la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” esta llamada al fracaso.

Ahora se pasará a analizar la siguiente causal traída a colación que es la contenida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso “*Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*” excepción que tiene como propósito evitar el múltiple juzgamiento de un mismo asunto, y que es procedente ante la existencia de un proceso que verse sobre una idéntica pretensión y se trate de las mismas partes en disputa, excepción que está configurada por dos elementos claramente definibles que son: la identidad de partes y la identidad de asunto. Este último a su vez, está referido a dos aspectos, cuales son: la identidad en el objeto y en la causa

Entonces, en el asunto bajo examen, no hay reparo alguno en lo que tiene que ver con la coexistencia de dos procesos que efectivamente se adelantan ante esta sede judicial, sin embargo, revisado el proceso de pertenencia No. 1100131030362010044400 traído a colación por el demandado, se advierte que las partes que allí se encuentra actuando no coinciden en su totalidad con las partes del proceso de la referencia, nótese que dentro del proceso de pertenencia actúa como demandante Alfonso Molano Garzón y como demandados Angela Duque Duque y German Duque Duque como herederos determinados de Elvia Duque Vda de Duque, amén de que la pretensión de uno y otro proceso difieren, teniendo que en presente proceso de Restitución por tenencia, pretende como el mismo proceso lo indica, la restitución del bien inmueble arrendado dado en tenencia bajo la premisa del incumplimiento de un contrato de comodato celebrado entre German Duque Duque y Jaime Hernando Cruz Zamora.

Por su parte la pretensión del proceso de pertenencia es que se declare que el actor Alfonso Molano Garzón ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-34794 de la Ofician de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Así las cosas, suficiente con lo dicho para decir que las dos causales invocadas por la pasiva están llamadas al fracaso, razón por la cual se declarará su improcedencia en la parte resolutive y se continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandado, por secretaria liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8594a461239ecf35c581c121243fa2691771bdb087f057e9cbb95a67d6317**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00583 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: GERMAN DUQUE DUQUE

Demandado: JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA

Decididas las excepciones previas propuestas por la pasiva y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día seis (6) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que la asistencia es obligatoria, so pena de que se impongan las sanciones contenidas en el artículo 372 Num. 4º del CGP

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352e4d5cd02dfd6890a181bd9f1e818830313074f2e07e1d1c06de69692912c5**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00440 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN CARLOS CHICA GARZÓN

Demandado: MARÍA PAULA SALAZAR TORRENTE

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que mediante memorial obrante a folio 15 del cuaderno principal, la apoderada del extremo ejecutante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del Código General del Proceso establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b70b1720e953625b6afb1261da3fb58618e02945914dee56d74d0126203873**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00597 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ENGITECH SOLUCIONES INFORMÁTICAS S.A.S

Demandado: DATATRAFFIC S.A.S

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que al presente asunto se allegó memorial que responde a los yerros señalados en auto del diez (10) de febrero de 2023, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el factor cuantía.

El numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso establece que los jueces civiles de circuito conocerán en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía.

Que el artículo 25 ibídem establece “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

El numeral 1° del artículo 26 ibídem dispone que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Que la presente demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2022.

Que mediante el Decreto 1724 del 2021 se fijo el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2022 en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), por lo tanto, la mayor cuantía procesal quedó establecida en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)

Que revisadas las pretensiones de la demanda y las modificaciones en ellas hechas mediante el escrito subsanatorio, teniendo en cuenta el desistimiento del cobro de la pretensión decimotercera relativa a la cláusula pactada en el numeral doce del contrato de leasing, se advierte que las demás pretensiones suman un valor de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$130.469.172), discriminadas así:

CONCEPTO	VALOR
Factura No. 646	\$4.516.092
Factura No. 663	\$4.586.630
Factura No. 699	\$4.606.762
Factura No. 740	\$4.677.300
Factura No. 782	\$4.747.838
Factura No. 827	\$4.818.376
Factura No. 871	\$4.888.914
Factura No. 903	\$4.818.376
Factura No. 927	\$4.888.914
Factura No. 965	\$4.959.452
Factura No. 1011	\$5.029.990
Factura No. 1041	\$5.100.528
Pagaré No. 1	\$72.830.000

Se concluye entonces, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del presente asunto no alcanza a la cuantía procesal fijada por el legislador dentro de la competencia de esta sede judicial, por tal razón, en aplicación del artículo 90 ibidem, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e4891b00e210137e2de42bba6fa8f9525b819d590093fe0b026d5166b76a3c**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00280 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FRANK RIAÑO GANGOTENA

Demandado: C.I. STEPHAN JOYERIA S.A.S.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior¹ y por cumplir los requisitos de ley, este Despacho, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FRANK RIAÑO GANGOTENA** en contra de **C.I. STEPHAN JOYERÍA S.A.S.** , por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (USD85.000)** por concepto de capital contenido en el contrato de préstamo calendarado 6 de mayo de 2022.
2. Por la suma de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES** por concepto de interés intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1, liquidados a una tasa de 1.5% anual desde el 6 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 7 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

¹ Archivo 06 Cuaderno Principal

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JORGE PINILLA COGOLLO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c14a877064086b723c152a3748b608bb79259dccc65bbc136f5d5ff40115fd7**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00280 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FRANK RIAÑO GANGOTENA

Demandado: C.I. STEPHAN JOYERIA S.A.S.

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **C.I. STEPHAN JOYERIA S.A.S.** en los establecimientos bancarios reseñados en los numerales 1, 2 y 3 del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **NOVENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (USD90.000)**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3fe43ab91090f919926d1d582b030ecdf9905382c9aca694905e8e864a9eb1**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00290 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LEONARDO ALBERTO LAVERDE TINOCO

Demandado: JORGE ALBERTO RAMIREZ CALDERON

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2023¹, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 06 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7326674b8dda2ac8294bc6bae7b0e58a50db37caecb73b776273a12ca319d2b**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00305 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA y OTRA

Demandado: DAVID RICARDO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior¹ y por cumplir los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN DE MAYOR CUANTÍA** incoada por **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA** e **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** en contra de **DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (art. 409 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división. Oficiése al Registrador respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN** como apoderado judicial de los demandantes, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 07 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41775bcb4d70b14d7b3a4abb2b8a48426a7763cd401ce7ae61925cc53c12fa24**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00312 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROSAURA PEÑARANDA PARADA

Demandado: EPIFANIO GARZÓN ALVAREZ

Revisada las pretensiones de la demanda, como la liquidación de intereses que se reclama, evidencia el Despacho que la misma es de menor cuantía, pues el valor de la sumatoria de las pretensiones es inferior a los 150 SMLMV, y como quiera que para la determinación de la cuantía se debe dar aplicación a lo normado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, que a la letra rezan:

Artículo 25: “*Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda” (resaltado por el Despacho).*

Artículo 26. *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como***

accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

(resaltado por el Despacho).

En el presente caso tenemos que la parte actora establece como pretensiones en el escrito de demanda, se libre mandamiento de pago en contra del demandado por el valor de \$ 58.000. 000.oo más los intereses de mora que se han generado desde el 15 de agosto 2018, intereses que liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda (junio de 2023) equivalen a la suma de \$ 67.747. 063.oo.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$ 125.747. 063.oo, valor que debe ser tomado para establecer la cuantía del presente proceso, conforme lo normado en el artículo 26 de la obra procesal, en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la cuantía de que trata este asunto no supera el tope de 150 SMLMV para el momento de interposición de la demanda, este proceso encuadra dentro de los procesos contenciosos de menor cuantía, por ende, el competente para conocer del asunto son los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En ese orden de ideas, esta sede judicial carece de competencia para conocer del asunto, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda promovida por ROSAURA PEÑARANDA PARADA por factor cuantía.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b38ffff61e33eca90f0bf750497e0cf5ec86198bc00b19d751cc045ded144**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2014 00474 00
Proceso: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Demandante: PARQUEADEROS YA LTDA
Demandado: CENTRO COMERCIAL EL LAGO UNILAGO

Téngase en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante oficio Nro. C-3489 del 29 de agosto de 2022 (*Documento “20NotificacionCatastral”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), informa que se profirió sentencia de segunda instancia del 24 de agosto de 2022, en virtud del cual se confirmó la sentencia de primera instancia del seis (6) de abril de 2021, emitida por este Juzgado (*Documento “12Sentencia20210406”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), sin embargo, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior, hasta tanto el expediente sea devuelto por esa Corporación, conforme lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, el cual establece: **“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”** (Negrita y subrayas fuera de texto original). En conocimiento de las partes.

Revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se encuentra que el expediente en segunda instancia se encuentra al Despacho desde el 28 de junio de 2023, con recurso de reposición formulado en contra del auto del primero (1º) de junio de 2023 en virtud del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., no concedió el recurso extraordinario de casación, así:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- PARQUEADEROS YA LTDA			- CENTRO COMERCIAL EL LAGO UNILAGO P.H.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jun 2023	AL DESPACHO	CAB.-			28 Jun 2023
14 Jun 2023	RECIBO DE MEMORIALES	HENRY GUTIERREZ MUÑOZ, DESCORRE TRASALDO DEL RECURSO DE APELACIÓN, MPV 12. 41			14 Jun 2023
07 Jun 2023	RECIBO DE MEMORIALES	CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA PRESENTA CORRECCION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBIDIO DE QUEJA, MPV 16: 51			07 Jun 2023
07 Jun 2023	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	(MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148	09 Jun 2023	14 Jun 2023	07 Jun 2023
07 Jun 2023	RECIBO DE MEMORIALES	CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, INTEPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA, MPV 16: 19			07 Jun 2023
01 Jun 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2023 A LAS 17:03:52.	02 Jun 2023	02 Jun 2023	01 Jun 2023
01 Jun 2023	NIEGA RECURSO DE CASACIÓN	NO CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2022. (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			01 Jun 2023

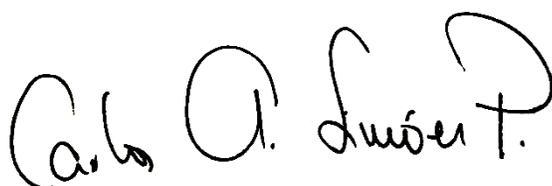
Hasta tanto retorne el expediente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., permanezca la actuación en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Handwritten signature of Carlos Alberto Simóes Piedrahíta in black ink.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05915ee2948d831f31f1675d2ca65ee26009c73a54c801087c6b12daf3b4e9ee**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103024 2013 00397 00

Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: HARVEY YAMID RODRÍGUEZ

Demandado: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y OTROS

Previo a reconocer personería a la señora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial principal de SALUD COOP EPS OC hoy LIQUIDADA (Pág. 8, *Documento "09PoderySolic.Terminacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), deberá acreditar la calidad de abogada, toda vez que al consulta el Registro Nacional de Abogado conforme a la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se encontró que al buscar por el número de cédula 1.088.335.442, indica que por ese número no aparece registro:

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
Wednesday, August 23, 2023
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 1088335442 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Aunado a lo anterior, en el memorial radicado por la citada abogada (*Documento "09PoderySolic.Terminacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), indica otro número de cédula (1.088.334.442), el cual arroja el mismo resultado al consultar el Registro Nacional de Abogados:

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
Wednesday, August 23, 2023
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 1088334442 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Respecto de la solicitud de terminación del proceso y/o desvinculación de la demandada SALDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (*Documento "09PoderySolic.Terminacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), no se accede, con sustento en los siguientes argumentos:

El Código General del Proceso establece que el proceso se puede terminar anormalmente por tres circunstancias, la primera por transacción que consiste en que todas las partes transigen las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (Art. 312); la segunda, por desistimiento cuando el demandante desiste de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (Art. 314) y la tercera, por desistimiento tácito, por no haber cumplido el demandante con una carga impuesta por el juez en un tiempo determinado o por permanecer el proceso inactivo por más de un (1) año sin sentencia y dos (2) años con sentencia (Art. 317).

Bajo estos parámetros normativos, el Despacho considera que la solicitud de terminación del proceso elevada, no se encuentra enmarcada dentro de las causales antes descritas, ya que la memorialista pretende clausurar el proceso por el hecho de que la demandada SALUDCOOP EPS OC se encuentra liquidada, suceso que en nada interfiere en el trámite del presente asunto, y es que el artículo 252 del Código de Comercio, establece que *"las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo"*, esto quiere decir, que la facultad del liquidador no finaliza al momento que se materializa la liquidación o inclusive desde el instante en que queda inscrita en el registro mercantil, pues es ostensible que sus facultades no quedan postergadas.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia sostiene lo siguiente:

*"la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea **han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación**" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2005-0872) (Negrita fuera de texto original)*

Así las cosas, el hecho de liquidarse la EPS demandada, no significa que deba concluirse el litigio, por el contrario, debe continuar máxime si se tiene en cuenta que se ha decantado

jurisprudencialmente la prolongación de la misma personalidad societaria para proteger no solo los intereses de los terceros sino también e de los socios, por lo tanto, no se accederá al pedimento elevado.

Por otro lado, de la revisión del expediente y en aras de dar el debido impulso procesal al expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1. Por secretaría digitalícese la información que repose en el disco compacto visto a folio 712, 719, 727 (Pág. 42, 52, 63) del documento digitalizado "02CuadernoPrincipallTomo2", los cuales se encuentran rotulados como "COPIA COMPLETA EXPEDIENTE – HC OLGA YANETH FLOREZ J.50 CIVIL CIRCUITO".
2. En igual sentido, digitalícese el audio y/o video en el que repose la audiencia de testimonio del señor JOSÉ DANILO PEDRAZA MEDINA (Fl. 862 a 863 - Pág. 277 a 278, documento "02CuadernoPrincipallTomo2")
3. Del dictamen pericial aportado por la parte demandante, rendido por la Dra. DIANA PAOLA GONZÁLEZ VALENCIA, médica cirujana de la Universidad Nacional de Colombia, especialista en Ginecología y Obstetricia de la misma Universidad (Documento "05DictamenPericial", carpeta "01CuadernoPrincipal"), el cual fue ordenado como prueba conjunta en auto del 15 de mayo de 2017 (Fls. 603 a 605 – Pág. 761 a 763, documento "01CuadernoPrincipal"), del cual se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.
4. De la revisión del plenario se vislumbra que se han presentado dificultades para la valoración psicológica de los señores HARVEY YAMID RODRÍGUEZ LÓPEZ y JUAN CAMILO RODRÍGUEZ FLÓREZ, se concede a la parte actora el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que aporte la valoración requerida, el cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, en aras de dar celeridad al presente asunto, aunado a que el proceso hizo transito de legislación, de tal manera que para la práctica de pruebas le son aplicables la reglas del Código General del Proceso.
5. Una vez se adosen al expediente la pericial echada de menos (*valoración psicológica*), se convocará a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con el fin de practicar las demás pruebas, escuchar alegaciones y dictas sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

P.P. D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff5506b7f45d67625dc7c0fe1684ae0131c00de9fabddd43a1f0415e30f8ad7**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103027 2014 00747 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA

Demandado: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

Previo a reconocer personería a la señora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial principal de SALUD COOP EPS OC hoy LIQUIDADADA (*Documento "16PoderSaludcoop", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), deberá acreditar la calidad de abogada, toda vez que al consulta el Registro Nacional de Abogado conforme a la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se encontró que al buscar por el número de cédula 1.088.335.442, indica que por ese número no aparece registro:



Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
Wednesday, August 23, 2023
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 1088335442 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Aunado a lo anterior, en el memorial radicado por la citada abogada (*Documento "17PoderSaludcoopySolic.Terminacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), indica otro número de cédula (1.088.334.442), el cual arroja el mismo resultado al consultar el Registro Nacional de Abogados:



Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
Wednesday, August 23, 2023
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

La cédula 1088334442 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Respecto de la solicitud de terminación del proceso y/o desvinculación de la demandada SALDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (Documento “17PoderSaludcoopySolic.Terminacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), no se accede, con sustento en los siguientes argumentos:

El Código General del Proceso establece que el proceso se puede terminar anormalmente por tres circunstancias, la primera por transacción que consiste en que todas las partes transigen las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (Art. 312); la segunda, por desistimiento cuando el demandante desiste de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (Art. 314) y la tercera, por desistimiento tácito, por no haber cumplido el demandante con una carga impuesta por el juez en un tiempo determinado o por permanecer el proceso inactivo por más de un (1) año sin sentencia y dos (2) años con sentencia (Art. 317).

Bajo estos parámetros normativos, el Despacho considera que la solicitud de terminación del proceso elevada, no se encuentra enmarcada dentro de las causales antes descritas, ya que la memorialista pretende clausurar el proceso por el hecho de que la demandada SALUDCOOP EPS OC se encuentra liquidada, suceso que en nada interfiere en el trámite del presente asunto, y es que el artículo 252 del Código de Comercio, establece que “*las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo*”, esto quiere decir, que la facultad del liquidador no finaliza al momento que se materializa la liquidación o inclusive desde el instante en que queda inscrita en el registro mercantil, pues es ostensible que sus facultades no quedan postergadas.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia sostiene lo siguiente:

“la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2005-0872) (Negrita fuera de texto original)

Así las cosas, el hecho de liquidarse la EPS demandada, no significa que deba concluirse el litigio, por el contrario, debe continuar máxime si se tiene en cuenta que se ha decantado jurisprudencialmente la prolongación de la misma personalidad societaria para proteger no solo los intereses de los terceros sino también e de los socios, por lo tanto, no se accederá al pedimento elevado.

Por otro lado, por Secretaría elabórese la comunicación ordenada en el párrafo segundo del auto del 28 de octubre de 2022 (*Documento “14Auto31102022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6da060d00df1be4861d844b4713cdd11d8e7083701b7a12682f86da70c23308**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103031 2014 00005 00

Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: MANUEL ALBERTO IBÁÑEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: CLÍNICA PARTENÓN LTDA Y OTROS

Del dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA (*Documento "24DictamenPericial", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*) prueba solicitada por la demandada COMPENSAR EPS y decretada en el numeral 2.2.5., del auto del 28 de febrero de 2020 (*Fls. 917 a 918 – Pág. 463 a 465, Documento "01ContinuacionCuadernoI", carpeta "02ContinuacionCuadernoI"*); el cual se agrega al expediente y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) día de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En atención a que la demandada CLÍNICA PARTENÓN, no dio cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del auto del ocho (8) de febrero de 2023 (*Documento "20Auto08022023", carpeta "01CuadernoI Digitalizado"*), en consecuencia, se tiene por **desistida la prueba pericial** decretada en su favor mediante auto del 15 de octubre de 2002 proferido por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio de Bogotá D. C.

Se requiere a la CLÍNICA PARTENON, para que indique el trámite impartido al oficio del nueve (9) de marzo de 2020 expedido por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio de Bogotá (*Fl. 942 – Pág. 499, Documento "01ContinuacionCuadernoI", carpeta "01CuadernoI Digitalizado"*), el cual fue tiene sello de radicación, ante esa entidad. **Oficiese** adjuntando la citada comunicación.

Vencido el término concedido en el párrafo primero (1°) de este auto y remitida la comunicación aquí ordenada, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho, a efectos de convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento (*Art. 373 del Código General del Proceso*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Carb. A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1353f6e9e50d1dd9a7aec85007a287c98e339ff1529ba0ca95e7707ba4c587**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2014 00014 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA ROBERTINA PAREDES SAAVEDRA

Demandado: SONIA JANETH CALDAS GONZÁLEZ Y OTROS

Téngase en cuenta que la parte demandante en término, describió el traslado de las excepciones de mérito (*Documento "06DescorreTrasladoExcepciones", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, se abre el sub lite a etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE (*Fls. 215 a 223 – Pág.284 a 292, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoPrincipal"*):

- 1.1. Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda.
- 1.2. Testimonios:** Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, se decreta el testimonio de los señores **Martha Lucía Figueroa Gómez, Blanca Norma Rodríguez Cruz, Sara Corredor Zanabria y Luis Alejandro Cubillos Rincón**
- 1.3. Interrogatorio de Parte:** Se cita a los demandados **Sonia Yannette Caldas González, Edgar Caldas González y José Jairo Caldas González**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte demandante. Así mismo, en caso que comparezcan los demandados **Armando Caldas González e**

Iván Raúl Caldas González, quienes encuentra representante por Curador Ad-litem, también deberán absolver interrogatorio de parte.

- 1.4. Inspección Judicial:** De conformidad con lo normado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la prueba de inspección judicial.

Se designa a la perito **Doris Del Rocío Munar Cadena**. Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico rociomunar@hotmail.com, para que manifieste la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

La referida perito, deberá proceder a identificar plenamente los inmuebles objeto de proceso de pertenencia, señalando si el inmueble pretendido corresponde al verificado en la inspección judicial y pretendido en la demanda, así mismo deberá indicar las mejoras, obras, vetustez de aquellas, si el inmueble hace parte o no de los bienes imprescriptibles y demás circunstancias que permitan su plena identificación tales como linderos generales y especiales, determinación del área, entre otros. La experticia deberá ser rendida antes de la fecha de audiencia que se señalará en este proveído.

Se señala la suma de \$450.000, por concepto de gastos provisionales, los cuales deberán ser sufragados por la demandante.

2. PARTE DEMANDADA SONIA YANNETTE CALDAS GONZÁLEZ, EDGAR CALDAS GONZÁLEZ y JOSÉ JAIRO CALDAS GONZÁLEZ (Fls. 299 a 306 – Pág. 385 a 392, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipal”)

- 2.1. Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con el escrito de contestación de demanda.
- 2.2. Interrogatorio de parte:** Se cita a la demandante **María Robertina Paredes Saavedra**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte demandada.
- 2.3. Testimonios:** Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento

Civil, se decreta el testimonio de los señores **Gloria Inés Uscategui Hernández, Raúl Eduardo Caldas Flórez, Gloria Flórez y Humberto Fonseca.**

3. PERSONAS INDETERMINADAS (Fls. 321 a 324 – Pág. 412 a 415, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipal”)

3.1. Dictamen Pericial: El curador Ad-litem que representa a las personas indeterminadas, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1.4., de este proveído.

4. PARTE DEMANDADA ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ e IVÁN RAÚL CALDAS GONZÁLEZ – Representados por Curador Ad-litem (Fl. 365 a 367 – Pág. 463 a 465, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipal”)

4.1. Interrogatorio de parte: El curador Ad-litem deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2.2., de este proveído.

5. HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA SONIA GONZÁLEZ CALDAS. Téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem que represente este extremo procesal, no solicitó pruebas distintas a las que obran en el expediente (Fl. 391 a 392 – Pág. 498 a 499, Documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01CuadernoPrincipal”)

6. Las pruebas aquí ordenadas se practicarán el día **veintinueve (29), del mes de enero, del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, data en la que se realizará la inspección judicial y se evacuarán parcialmente las pruebas acá decretadas. En consecuencia, al presente asunto le serán aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012 a partir de la fecha. La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, en atención a que la logística para realizar la diligencia de manera virtual resulta sumamente compleja. A la misma deberán comparecer las partes y los testigos, en aras de evacuar las pruebas decretadas.

7. En razón de lo anterior, por Secretaría **oficiese** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – Bogotá, en los términos del inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. En el oficio deberá relacionarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria (50C-1233564), Dirección Catastral (KR 31C 4A 04 AP 501) y CHIP AAA0035UHOM, cédula catastral 4 31B 15 9. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Carb. A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80bafd53c231522f70d0695e585982f5a2013c6ac201a77388c8e5110efcccd**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2014 00239 00

Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL

Demandante: JOHN FREDY LEAL ROA

Demandado: HEREDEROS DE HÉCTOR HERNANDO RUÍZ ALDANA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante sentencia del 23 de agosto de 2022 (*Documento "16SentenciaSegundaInstancia", carpeta "03CuadernoTribunal"*), confirmando la sentencia de primera instancia adoptada por este Juzgado en audiencia del ocho (8) de marzo de 2021 (*Documento "08ACTAAUDIENCIAFALLO2021308", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas conforme lo ordenado en las sentencias antes anunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3710936e0bf71ca33b8c2472946c386d102870fe317da0641f6b0cdc4ed7f043**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103035 2012 00483 00

Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: TWITY S.A.

Demandado: FABRICATO S.A.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto proferido en audiencia del siete (7) de marzo de 2023 (*Documento "41ActaAudiencia.Concedetermino", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), el Despacho resolvió: "18:28 – 19:32: es claro que efectivamente la oportunidad para pronunciarse o hacer la manifestación que se hace en esta audiencia ya feneció por haber cobrado ejecutoria la providencia que convocó a la misma, el Despacho si estima pertinente en aras de develar la verdad en este proceso y de administrar justicia conforme a las normas constitucionales, que efectivamente esas pruebas periciales tanto del ingeniero químico como de la valuación de daños y perjuicios, sean allegadas a este expediente, por esa razón, entonces, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso se va conceder a la parte demandante el término de 30 días para que allegue a este proceso, los dictámenes tanto del ingeniero químico como del evaluador de perjuicios y daños, con el fin de que se pueda completar el dossier probatorio en este expediente [...]"

Así las cosas, el término concedido a la parte demandante feneció el 26 de abril de 2023, motivo por el cual se tiene por presentado en término el dictamen pericial presentado por la ingeniera química MILENA GONZÁLEZ SANDOVAL (*Documento "43DictamenPericial", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), del cual se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En lo tocante al dictamen pericial de avalúos de perjuicios (*Documento "46DictamenPericial", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se tiene que este fue allegado hasta el 31 de mayo de 2023, esto es un mes después de vencido el término concedido al extremo actor para adosar al expediente esta prueba, sin embargo, por el tipo de proceso que ocupa la atención del Despacho, considera el Juzgado que dicha prueba es indispensable, motivo por el cual se tiene por practicado dicho dictamen por el profesional en finanzas JORGE ARANGO

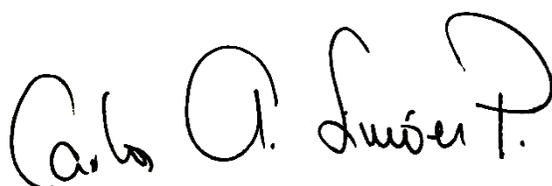
VELASCO, del cual se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos A. Simóes P." in a cursive style.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234fa16a33d6de1b6bca41f2667408e74056107596b1705272ad57f99596c38**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103035 2013 00162 00

Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Demandante: STEPHANIE JIMÉNEZ

Demandado: AIDA AZUCENA ARIZA MAHECHA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante sentencia del cuatro (4) de julio de 2023 (*Documento "07AutoConfirmaAuto", carpeta "05CuadernoTribunal02"*), en virtud del cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado en audiencia del 10 de marzo de 2022 (*Documento "46ActaAudiencia20220311", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en el que se resolvió "*Negar la oposición de entrega propuesta por la señora Mónica Zuluaga Salazar [...]*"

Por lo anterior, se señala como fecha para la práctica de la diligencia de entrega de restituciones mutuas de los inmuebles apartamento 103 ubicado en la calle 147 No. 11 – 71 y garaje GJ-9 del Edificio Márquez de San Jorge e inmueble ubicado en la calle 169 B No. 75 – 73, casa 47 del Conjunto Residencial del Monte AG-3 y garajes 93 y 94, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en el numeral tercero de la sentencia del 13 de octubre de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el ordinal cuarto en el auto 1 de la audiencia del 10 de marzo de 2022 (*Documento "46ActaAudiencia20220311", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 8 de la mañana (8.00 a.m.)**. La referida diligencia de entrega se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, atendiendo la complejidad de la logística para llevar a cabo su realización por medio virtuales. La misma empezará en el Despacho y posteriormente se trasladará el Despacho en el primero de los inmuebles indicados.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Secretaría Distrital de Desarrollo Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, Secretaría Distrital de Movilidad y Procuraduría General de la Nación, para que acompañe la diligencia de entrega con el fin de que actúen en el marco de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb7c1bcb7dc88510f82cc124a764a517244d7fce49f8db3bb380a2a90206e7**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103035 2014 00041 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA EUGENIA PERALTA BAUTISTA

Demandado: HEREDEROS DE CONCEPCIÓN RAMÍREZ DE BARRERA Y OTROS

Agotada la etapa probatoria, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintinueve (29), del mes de noviembre, del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., corrigió la inscripción de la demanda en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-139750 (*Documento "18CorreccionOripNorte", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dee5c477981a6c9a72edf45929df991a61bc3ec317b2abd5da2b437f4cf8d2a**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2013 00229 00

Proceso: ORDINARIO PERTENENCIA <ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN>

Demandante: LUCILA CÓRDOBA HERNÁNDEZ

Demandado: JAIRO ALBERTO HUERTAS OVIEDO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante auto del primero (1°) de diciembre de 2022 (*Documento "05DeclaraNulidad"*, carpeta "10CuadernoTribunal03"), en virtud del cual se declaró la nulidad de lo actuado en diligencia de entrega del 13 de junio de 2022 (*Documento "42ActaAudiencia"*, carpeta "01CuadernoPrincipal").

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de practicar los testimonios de los señores *MARÍA EUGENIA BUSTAMANTE*, *NELSON EDGARDO GÓMEZ ALAYON*, *GLORIA INÉS OROZCO DUQUE* y *MARGARITA UNQUE* y además se interrogará a los opositores a la diligencia de entrega señores *MARÍA FERNANDA ROJAS CÓRDOBA*, *ALDEMAR CÓRDOBA* y *MARTHA MARCELA ROJAS CÓRDOBA* y posteriormente se resolverá la oposición a la diligencia de entrega de fondo.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8e78ae5d7225ac0cf7b0fb201471ef0397a76ecd7318973ee513654885d58b**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2013 00548 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTILLO ALBA

Demandado: MARIA ADELA SOCHA ALBA Y OTROS

Se tiene como herederos determinados del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ JAMAICA a los señores MARIA DEL PILAR GÓMEZ PATAcón, JULIO CESAR GÓMEZ PATAcón y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ PATAcón, quienes acreditaron la calidad de herederos, sin embargo, toman el proceso en el estado en que se encuentran, pues deberán tener en cuenta que dentro del presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados, de tal manera que se encuentra representados mediante Curador Ad-litem (*Fl. 208 a 210, 230 a 232 – Pág. 269 a 273, 298 a 301, Documento “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que la audiencia programada mediante auto del tres (3) de marzo de 2023 (*Documento “29Pruebas aud. 372 y 373”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) no fue realizada, pues en el expediente no obra acta de realización de audiencia, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del día **cuatro (4)**, del mes de **diciembre**, del año **dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13350fca92739546f0171e0d84b841e9718906387eada7e4cba52475744458**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2014 00237 00

Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: URBINDA VÁSQUEZ DE GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: CAFESALUD EPS LIQUIDADA Y OTROS

El recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA en contra del auto del 31 de enero de 2023 (*Documento "18RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se rechaza de plano por extemporáneo.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial principal de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandataria con representación de la demandada CAFESALUD EPS S.A. (*Documento "21PoderCafesalud", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y como apoderado en sustitución al abogado Dr. **JERSSON DÍAZ MORALES** (*Documento "22SustitucionPoder", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los citados abogados no tienen antecedentes disciplinarios.

Por Secretaría elabórese la comunicación ordenada en el último párrafo del auto de 31 de enero de 2023 (*Documento "16Auto31012023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). **Oficiese NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b0c54b81dcc6293dd890aacfbf9ea6c4987120c58fe2a819de5d5375c7353**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103040 2013 00443 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: NELSA MARINA VILLAMIL ROJAS

Demandado: CARLOS EDUARDO SANABRIA CUERVO Y OTROS

En atención a lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2019 (*Fl. 54 – Pág. 61, documento “01MedidasCautelares”, carpeta “06MedidasCautelares”*), por secretaría actualícese el Despacho Comisorio Nro. 0017 del ocho (8) de mayo de 2019 (*Fl. 44 – Pág. 50, documento “01MedidasCautelares”, carpeta “06MedidasCautelares”*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ba59268b0b6444c89040a48f45c9ff86d6c3c676fceb11a839c71766a80472**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103040 2013 00443 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: NELSA MARINA VILLAMIL ROJAS

Demandado: CARLOS EDUARDO SANABRIA CUERVO Y OTROS

El 24 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago (*Fl. 2 - Pág. 4, Documento "01EjecutivoObdulioHernandez", carpeta "05EjecutivoObdulioHernandez"*), en favor de los señores ANA LEONOR, LUIS ANTONIO, LIBIO ARMANDO, JANETH PATRICIA, NELSÓN FÉLIX, JESÚS OMAR, MERY DEL CARMEN y ORLANDO DAVID HIDALGO en representación de la sucesión de la causante ANA JOAQUINA HIDALGO DE DAVID en contra de NELSA MARINA VILLAMIL, notificado al extremo actor en estado del 27 del mismo mes y año; y de la misma manera a la demandada como se dejó anotado en el último párrafo del proveído en mención.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2º, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que la ejecutada está obligada a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es los señores ANA LEONOR, LUIS ANTONIO, LIBIO ARMANDO, JANETH PATRICIA, NELSÓN FÉLIX, JESÚS OMAR, MERY DEL CARMEN y ORLANDO DAVID HIDALGO en representación de la sucesión de la causante ANA JOAQUINA HIDALGO DE DAVID.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c59b1d4166d10fd70d54231649a716b99acfa9af767b0f45690134aecbdad69**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103040 2013 00443 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: NELSA MARINA VILLAMIL ROJAS

Demandado: CARLOS EDUARDO SANABRIA CUERVO Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante auto del 18 de octubre de 2022 (*Documento "08ProvidenciaConfirma", carpeta "16CuadernoTribunal04"*), en el que se confirmó el auto del 15 de noviembre de 2019 proferido por este Juzgado (*Documento "13Providencia15Nov2019Firmada", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en virtud del cual se rechazó la oposición a la entrega propuesta por Gustavo Adolfo David Sarmiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6100fab5110ffb344eda74246b6bad83371fb0f44f139535dbadcd199f9e60ec**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103040 2015 00021 00

Proceso: ORDINARIO RES. MÉDICA

Demandante: NORMA AYDÉ SUPELANO DUARTE Y OTROS

Demandado: IPS SALUDCOOP Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante sentencia del 14 de septiembre de 2022 (*Documento "11SentenciaSegundaInstancia", carpeta "05CuadernoTribunal2"*), confirmando la sentencia de primera instancia adoptada por este Juzgado mediante proveído del 10 de marzo de 2022 (*Documento "40Sentencia20220310", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas conforme lo ordenado en las sentencias antes anunciadas.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial principal de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en calidad de mandataria con representación de la demandada CAFESALUD EPS S.A. (*Documento "47PoderCruzBlanca", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y como apoderado en sustitución al abogado Dr. **WILLIAM ANDRES VALLEJO BARBOSA** (*Documento "51SustitucionPoder", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los citados abogados no tienen antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda47073bc8b9b80f4da3b4405b8923d3f0ec5eeebddc0af89351ea24149a011**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00227 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S.

Demandado: PLANET PLASTIC S.A.S. y OTRO

De con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Juzgado (*Documento "57LiquidaciondeCostas", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Por Secretaría procédase a la entrega de títulos judiciales conforme lo ordenado en "AUTO 1" proferido en audiencia del siete (7) de junio de 2022 y téngase en cuenta el fraccionamiento allí ordenado. (*Documento "41ActaAudiencia20220607", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), para tal efecto, de no haberse adosado por las partes la certificación bancaria de titularidad de cuenta bancaria, apórtese la misma para el pago de depósitos judiciales mediante abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb174bcd26f2eabffe921ab3aad955eea145f8509618efd6cf6e759ef587181**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00267 00
Proceso: VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS
Demandante: MARIO DAVID CABRALES FERNÁNDEZ
Demandado: SANTA BÁRBARA REAL

Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda personalmente a SANTA BÁRBARA REAL, la que se surtió el 22 de noviembre de 2022 bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento "09ConstanciaNotificacion"*, quien dentro del término del traslado otorgo poder, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (*Documento "10ContestacionDemanda"*).

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. CATALINA ANGEL DELGADO, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Como quiera que el demandado en mención envió el escrito de contestación de demanda a la parte actora, se tiene por corrido el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, traslado que venció en silencio.

Así las cosas, se encuentra trabada la litis y como quiera que el Despacho no encuentra vicio alguno que invalide la actuación, se procede a convocar a la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a decretar las pruebas a practicar:

PARTE DEMANDANTE

1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y subsanación de la demanda, siempre que sean útiles y pertinentes.

2. Testimonios: se decreta el testimonio del señor LUIS ENRIQUE CAMACHO CALIMÁN, en atención a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Téngase como tal, los aportados con la contestación de demanda en lo que sean útiles, conducentes y pertinentes.

2. Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se señalará adelante, deberá absolver interrogatorio de parte el demandante MARIO DAVID CABRALES FERNÁNDEZ, que le será formulado por la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 202 del Código General del Proceso.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintiocho, del mes de noviembre, del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la presente demanda se notificó a la parte demandada el 22 de noviembre de 2022 como se precisó en este proveído, en consecuencia, el término con el que cuenta el Juzgado para dictar sentencia vencería el 22 de noviembre del 2023. Así las cosas y como quiera que en el presente asunto no se ha dictado sentencia aunado a que el Despacho soporta una carga laboral activa que sobrepasa la capacidad humana, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga la competencia para dictar sentencia por seis (6) meses más, esto es hasta el 22 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f507e1a03b5b1f81c8a809c6500f9d182fc8191a508e651f11b20d54b67ca3**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00424-00

Proceso: Acción de Grupo

Accionante: AFECTADOS COMUNIDAD LOCAL VDA DE PLAN BONITO

Accionado: DRUMMOND LTDA Y OTROS

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, se **CONCEDE LA APELACIÓN ADHESIVA** formulada por la accionada DRUMMOND LTDA en contra del auto del 24 de julio de 2023 (*Documento "18Auto24072023"*),alzada inicialmente concedida mediante proveído del tres (3) de agosto de 2023 (*Documento "20Auto03082023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Como quiera que los traslados del recurso de apelación se encuentran surtidos mediante fijación en lista del 24 de agosto de 2023, conforme aparece en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf99bb0a868e2cb16cdaa4393099621f41d3de8efee4fd316d76c7025f94afe**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00463 00

Proceso: VERBAL RES.CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ANA BERTILDA MARTÍNEZ AMAYA

Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

En atención a lo normado en el artículo 65 en concordancia con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** el llamamiento en garantía formulado por **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (*Documento "03LlamamientoEnGarantía", Carpeta "03LlamamientoEnGarantía"*), para que en el término perentorio de cinco (5) días subsane las falencias que se ponen de presente en este proveído, so pena de rechazo:

1. Apórtese las pruebas documentales y anexos relacionados en el escrito de llamamiento en garantía, toda vez que, al acceder al enlace de anexos del llamamiento en garantía aparece un memorial dirigido al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102029f58ad23fe63d6dc260a8d5cfb0454a3c773d706fa18dd271523153038c**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00463 00
Proceso: VERBAL RES.CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANA BERTILDA MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* (Documento *“01ExcepcionPrevia”*, carpeta *“02ExcepcionesPrevias”*), formulada por la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., la cual fue remitida a la parte actora en el correo de radicación de la contestación de demanda, en consecuencia conforme lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por surtido el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

La excepción previa se sustentó en que la demandada recibió el correo de notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el traslado de la demanda fue incompleto en atención a que no recibió los anexos de la demanda, en consecuencia, procedió a solicitar al Juzgado acceso al expediente sin que se hubiera obtenido respuesta.

Por lo anterior, considera el apoderado de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., que se configura una ineptitud de la demanda, en atención a que el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda deberá contener *“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

Para resolver se hace necesario recordar a las partes, que las excepciones previas son un medio de defensa dispuesto por el legislador cuyo fin no es otro que mejorar el procedimiento dado al proceso, a efectos de asegurar el debido proceso y la consecuente configuración de nulidades procesales y algunas incluso, tiene la consecuencia de poner fin a la actuación, si las irregularidades advertidas no fueron corregidas en el traslado de la excepción previa o estas no admiten saneamiento.

De tal manera que, este medio de defensa, impone al demandado que en el traslado de la demanda, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a

efectos de que las falencias que aduzca sean subsanadas y consecuentemente se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza.

De cara a la excepción formulada, ha de señalarse que esta puede proponerse por dos causas: la primera, por la falta de requisitos formales y la segunda, por la indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos formales, esto es los requisitos que debe reunir el libelo demandatorio junto con los presupuestos adicionales expresamente señalados por el legislador en la norma adjetiva y los anexos que la deben acompañar.

En lo tocante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de marzo de 2022, Exp. 6649 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señaló:

*“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.*

Bajo este parámetro jurisprudencial, es evidente que la excepción previa formulada por el apoderado judicial del extremo demandado, no tiene vocación de prosperidad, pues basta revisar el expediente para dilucidar que las pruebas documentales y anexos de la demanda fueron allegados con el libelo genitor.

Aunado a lo anterior, a pesar de señalar el demandado no haber recibido los anexos de la demanda en el acto de notificación, este procedió a contestar la demanda, de tal manera que se materializó el debido proceso y el derecho de defensa, aunado a que tal falencia no se debe alegar por medio de la excepción previa formulada si no a través de una causal de nulidad, sin embargo, tal vicio se encuentra subsanado con la actuación.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por el extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas la excepción previa formulada por la demandada de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

P.P.D.G.



Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be1738f393b073576e70924e3b0fdc55608ea20d398fd84b5dd2c4518c6d3da**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00463 00
Proceso: VERBAL RES.CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANA BERTILDA MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda personalmente a la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., la que se surtió el 20 de enero de 2023 bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento "06ConstanciaNotificacion"*), quien dentro del término del traslado otorgó poder, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, previa y objeción al juramento estimatorio y además efectuó llamamiento en garantía.

Así las cosas se tiene por contestada la demanda en el término del traslado, respecto de la cual la demandada acreditó haberla remitido a la parte demandante por correo electrónico la salida procesal en comento, sin embargo no allegó la constancia de acuse de recibido de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar la constancia respectiva junto con el acuse de recibido, en consecuencia, como la parte demandante emitió pronunciamiento descorriendo las excepciones de mérito (*Documento "10DescorreTrasladoExcepciones", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

De la objeción al juramento estimatorio formulado por el extremo demandado, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JHON JAIRO CORREA ESCOBAR, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

En autos separados, se pronunciará el Juzgado sobre las excepciones previas y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

P.P. D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bdc0363a72f506c04cc652416ea407477fd04ccff7404b8078ceca6c36e712**

Documento generado en 31/08/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>